

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Francisco Javier Cano Leal, Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre definición de las situaciones y los procedimientos en los que se incorporarán a las Fuerzas Armadas los militares de Tropa y Marinería que tengan la condición de reservistas de especial disponibilidad.

Congreso de los Diputados, 29 de enero de 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley 8/2006 de 24 de abril, reguladora de la Tropa y Marinería, regula en el Capítulo V a los militares de tropa y marinería que adquieran la condición de reservistas de especialidad disponibilidad, indicando en su artículo 17 que siempre que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten, adquirirán la condición de reservista de especial disponibilidad una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años. Esta condición de reservista de especial disponibilidad se mantendrá hasta cumplir los 65 años de edad, a no ser que el interesado renuncie a ella, que con anterioridad a esta edad haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o que se haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro.

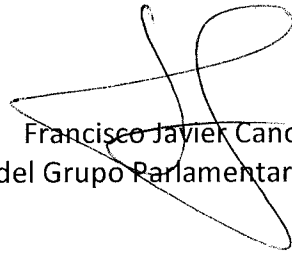
Dicha ley en su artículo 18 señala que el reservista de especial disponibilidad no tendrá la condición de militar, pero se encontrará dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en este artículo, que en su párrafo segundo puntualiza que en situaciones de crisis, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar, con carácter excepcional, la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas de especial disponibilidad.

Finalmente, en el párrafo tercero añade que el Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas de especial disponibilidad cuando sean activados.

En relación a lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1º.- ¿Ha definido el Gobierno cuales son las situaciones de crisis a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 8/2006 de 24 de abril, reguladora de Tropa y Marinería, en las que estos militares que tengan la condición de reservistas de especial disponibilidad se van a incorporar a las Fuerzas Armadas, y en caso negativo, cuando lo va a definir?

2º.- ¿Ha definido el Ministerio de Defensa los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas de especial disponibilidad cuando sean activados, y en caso negativo, cuando lo hará?



Francisco Javier Cano Leal
Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos

C.DIP 72596 01/02/2018 18:02